

Se fija el presente “aviso” en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003), a las ocho (8:00) de la mañana.

El Secretario,

César Enrique Osorio Ortiz.

Es fiel copia.

El Secretario,

César Enrique Osorio Ortiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 086646. 21-XI-2003. Valor \$22.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción definitiva número 2000110981 de la señora Carlota Reyes de Camacho, de dictó sentencia de primera y segunda instancia de fechas ocho (8) de julio de 2003 y dieciocho (18) de septiembre de 2003, que en su encabezamiento y parte resolutive dice:

“Juzgado Primero Promiscuo de Familia, Villavicencio, dieciocho de julio del años dos mil tres... En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar en interdicción definitiva por demencia al señor Luis Enrique Chávez, nacido en Lenguaque, Cundinamarca, el día once (11) de marzo de mil novecientos cuarenta y dos (1942), e identificado con la cédula de ciudadanía número 86063313.

Segundo. Declarar que el señor Luis Enrique Chávez, no tiene la libre disposición de sus bienes.

Tercero. Nombrar como guardadora legítima del interdicto Luis Enrique Chávez, a la señora Carlota Reyes de Camacho a quien se le designará el cargo y se dará la administración de los bienes una vez tome posesión; haga inventario solemne de los bienes y preste caución.

Cuarto. Inscribir esta sentencia en la Oficina del Estado Civil correspondiente.

Quinto. Notificar al público por aviso conforme lo dispone el artículo 659 numeral 7° del C. de P. Civil que se insertará por una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional. Si la presente sentencia no es apelada consúltese con el Superior.

Notifíquese.

La Juez (firmado),

Martha Clara Niño Barbosa”.

“Tribunal Superior del Distrito Judicial, Villavicencio, Sala de Familia. Aprobado mediante Acta número 117, Magistrado ponente doctor Alberto Romero Romero, Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003).

Por lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil tres (2003), proferida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este fallo, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados (firmado),

Alberto Romero Romero, Gloria Isabel Espinel Fajardo”.

Para los efectos previstos en el artículo 659, numeral 7° del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado y se publicará en el *Diario Oficial* y en uno de amplia circulación nacional, hoy 4 de noviembre de 2003, siendo las ocho de la mañana (8 a.m.).

El Secretario,

Juan de Jesús Reyes Barrera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0302533. 4-XI-2003. Valor \$22.500.

El Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Dosquebradas, Risaralda,

AVISA AL PUBLICO:

Que en auto proferido dentro del proceso de interdicción judicial por demencia del señor Leonar Marín Marín, instaurado por Héctor Gregorio Marín Toro a través de apoderada judicial, se ha decretado la interdicción provisoría, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

“Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, Dosquebradas, Risaralda, diez (10) de noviembre de dos mil tres... Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE:

1°. Decretar la interdicción provisoría por demencia del señor Leonar Marín Toro.

2°. Se designa como curador provisorio del señor Leonar Marín Toro a su hermano Héctor Gregorio Marín Toro. A este se le comunicará su designación y su aceptación y no concurre en él impedimento alguno se le dará posesión legal del mismo. Para los fines posteriores se dará aplicación al artículo 655 del C. de P. Civil.

3°. Inscríbanse las anteriores decisiones ante el competente funcionario encargado del registro civil. Líbrese con tal fin oficio y notifíquese por aviso al público el que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y el periódico *El Tiempo* de circulación nacional.

4°. Antes de tomar parte en la administración de los bienes del interdicto, debe procederse por el curador a realizar el inventario mediante documento privado en un término de noventa (90) días y prestar caución en la forma exigida por el artículo 465 ibídem por la suma de \$300.000.

5°. Se releva el despacho de la citación de la señora Amparo Toro Gallego por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

La Juez (firmado),

María Victoria Valencia Martínez”.

Fijo el presente aviso en la cartelera de la Secretaría de este Juzgado, hoy diecinueve de noviembre de dos mil tres y copias del mismo le serán entregadas a la parte interesada para los fines indicados en el proveído transcrito.

El Secretario,

Santiago Cuéllar Ramírez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0004185. 21-XI-2003. Valor \$22.500.

El Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

AVISA:

Que mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 17 de julio de 2003 y legalmente confirmada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en providencia del 16 de octubre de 2003, se decretó la interdicción definitiva por causa de demencia del señor Guillermo León Echeverri Echeverri, y se le designó como curadora general a su señora madre Margarita María Echeverri Trujillo, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

Copia del presente aviso se entrega para su publicación en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Medellín, 12 de noviembre de 2003.

El Secretario,

Radicado: 833-02.

Darío Hernández Rave.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0737161. ... Valor \$23.000.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3360 DE 2003

(noviembre 21)

por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 782 de 2002 por medio de la cual se prorrogó la vigencia y se modificó la ley 418 de 1997 – prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999– contiene las disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación y la convivencia pacífica;

Que el artículo 65 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 –en su artículo 25– dispone que “las personas que se desmovilicen **bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz**, o en forma individual, podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de inserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”;

Que es necesario fijar condiciones de procedimiento específicas para facilitar la desmovilización colectiva de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 –en su artículo 21– una de las formas de comprobar la calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley es “**el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo**”,

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Cuando se trate de desmovilización colectiva en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la

ley de que se trate, se acreditará mediante una *lista de desmovilizados* suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista debe ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz.

La lista de que trata el presente artículo habilita al desmovilizado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, Coda.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 216 DE 2003

(noviembre 24)

por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que el artículo el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 –en su artículo 3°– faculta a los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional para adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones a la violencia, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo;

Que el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, ha expresado su voluntad de adelantar un proceso con el Gobierno Nacional dirigido a alcanzar soluciones a la violencia que vive Colombia y, como expresión de ello, decretaron unilateralmente el cese de hostilidades en respuesta a la exigencia del Gobierno Nacional para la iniciación de diálogos;

Que como resultado de los contactos y conversaciones que se produjeron durante la fase exploratoria o de búsqueda de soluciones, el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, reitera su disposición para avanzar hacia un proceso de reincorporación de sus miembros a la vida civil;

Que concluida una etapa exploratoria de soluciones al conflicto armado, el Gobierno Nacional considera oportuno dar iniciación a un proceso de diálogos, negociaciones y firma de acuerdos con el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

Artículo 2°. Designese a la Comisión Facilitadora de Paz de Antioquia para adelantar la verificación del proceso de firma y cumplimiento de acuerdos con el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 217 DE 2003

(noviembre 24)

por la cual se reconoce a unas personas como miembros representantes y voceros del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC;

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 –en su artículo 3°–, el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, han designado como sus miembros representantes a Giovanni Jesús Marín Zapata y Fabio Orlando Acevedo, y como vocero al señor Jaime Oviedo Avila,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer a Giovanni Jesús Marín Zapata y a Fabio Orlando Acevedo como miembros representantes del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, dentro del proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos que se inicia con el Gobierno Nacional, y como vocero a Jaime Oviedo Avila.

Artículo 2°. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 –en su artículo 3°–, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades judiciales correspondientes el contenido de la presente resolución y certificará la participación de las personas enunciadas en el artículo anterior en el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos, en su calidad de tales.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 218 DE 2003

(noviembre 24)

por la cual se establece una zona de ubicación dentro del territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC;

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 –en su artículo 3°– el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, han designado como sus miembros representantes a los señores Giovanni Jesús Marín Zapata y Fabio Orlando Acevedo, y como vocero al señor Jaime Oviedo Avila;

Que el Gobierno Nacional reconoció como miembros representantes y voceros a las personas designadas por el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, como tales;

Que el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002 –en su artículo 3°– faculta al Gobierno Nacional para “acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, *su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarlo conveniente*”;

Que dentro del proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos que adelanta el Gobierno Nacional, para efectos del desarrollo de los diálogos y en procura de la seguridad de quienes participan en el proceso así como de la reinserción de sus miembros a la vida civil, el Gobierno Nacional considera de la mayor conveniencia su ubicación en un preciso lugar del territorio nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 –en su artículo 3°–, dispónese la ubicación de los miembros del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, en el predio denominado “La Montaña Centro Recreacional (Sede Prosocial)” ubicado en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia, por el tiempo que el Gobierno Nacional lo estime pertinente.

Artículo 2°. En la zona de ubicación a que se refiere la presente resolución regirán los efectos previstos en el artículo 8° de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 –en su artículo 3°–.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.